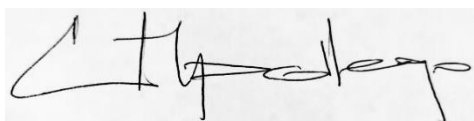


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, y dentro del término concedido presentó escrito de subsanación. Hábiles los días 22, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2022.

Calarcá Quindío, 5 de agosto de 2022.



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Calarcá, Quindío, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós
Radicado N.º 63130400300220220020400
Interlocutorio. 1353

Subsanada en tiempo la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formula a través de apoderado judicial el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con NIT. 890300279-4; en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO GRAJALES SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9728486; observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales al tenor del artículo 84 de la citada normativa.

Ahora bien, de los títulos valores consistentes en los pagarés por obligaciones Nro. 5412038743832348 y Nro. 3130021292, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con NIT. 890300279-4; en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO GRAJALES SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9728486, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré identificado con la obligación Nro. 5412038743832348 la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$9.456.878,62),

1.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida, sobre el monto contenido en el numeral 1.1., desde el día 19 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré identificado con la obligación Nro. 3130021292, la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$26.335.308,59), por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré identificado con la obligación Nro. 3130021292.

1.4. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida, sobre el monto contenido en el numeral 1.3., desde el día 6 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE esta decisión al ejecutado **CÉSAR AUGUSTO GRAJALES SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9728486, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3.º; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda. Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3.º del artículo 442 e inciso 2.º del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012). En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas por disposición expresa del parágrafo 1.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ se le reconoció personería para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de proveído del 19 de julio del corriente año.

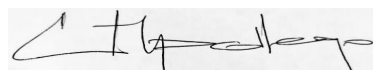
NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: AGA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 126
DEL 08 DE AGOSTO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f369a03364dea292c5f861911b22bc0a8851ddbdcfccdd4cb183cb120400f2**

Documento generado en 05/08/2022 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>